

exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento;

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto recoge los sectores de actividad respecto de los cuales será de aplicación el régimen simplificado, incluyendo, entre ellos, la elaboración de helados que contengan leche (epígrafe de Licencia fiscal 414.4), y la elaboración de helados que no contengan leche (epígrafe de Licencia fiscal 423.96);

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 4, número 1, del citado Reglamento, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Por tanto, la elaboración no constituye una operación gravada por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que éste grava las entregas de productos;

Considerando que el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto, dispone que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o comercialicen artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del citado artículo;

Considerando que se consideran comerciantes minoristas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

Primero.-Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Segundo.-Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas:

Primero.-Podrán optar por la aplicación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que realicen las actividades de elaboración y venta de helados que contengan leche y de elaboración y venta de helados que no contengan leche, siempre que concurren los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Para el año 1986, la determinación de la cuota mínima en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido y de recargo de equivalencia correspondiente a dichas actividades, se efectuará mediante la imputación de los índices o módulos fijados por la Orden de 23 de diciembre de 1985.

Segundo.-Los sujetos pasivos del Impuesto que realicen la actividad de elaboración y venta de helados, y, a su vez, vendan helados no sometidos a proceso alguno de elaboración, deberán tributar por el régimen especial de recargo de equivalencia respecto a la venta de productos no elaborados por ellos mismos, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos reglamentariamente, constituyendo un sector diferenciado de su actividad.

Madrid, 28 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14789 RESOLUCION de 29 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Dirigentes de Fundaciones Catalanas (ADIFUCA), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de 21 de febrero de 1986 por el que la Asociación de Dirigentes de Fundaciones Catalanas (ADIFUCA), formula consulta vinculante respecto a si las cintas de video educativo

tienen la consideración de material escolar a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante agrupa a diversas Fundaciones que tienen como fin fundacional la promoción y fomento de la cultura y de la enseñanza, editan cintas de video educativo con sus correspondientes guías didácticas;

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8, del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que a estos efectos, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad, no teniendo la consideración de material escolar los edificios, el mobiliario, los medios de transporte, las prendas de vestir, ni los aparatos electrónicos;

Considerando que en consecuencia, el referido tipo impositivo del 6 por 100 no es aplicable a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Dirigentes de Fundaciones Catalanas (ADIFUCA):

Las entregas o, en su caso, importaciones de cintas de video, incluso de carácter educativo o cultural tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 12 por 100.

Madrid, 29 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14790 RESOLUCION de 29 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como las operaciones asimiladas a las mismas por las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de acuerdo con el artículo 6.º del mismo Reglamento, los Recaudadores de Tributos del Estado tienen la condición de profesionales sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido al realizar sus operaciones con habitualidad, por cuenta propia y mediante precio;

Considerando que efectivamente, para el ejercicio de su profesión se exige a dichos Recaudadores contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales;

Considerando que en consecuencia, no pueden entenderse realizados en régimen de dependencia a que se refiere el artículo 8, número 6, del Reglamento del Impuesto, los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado en el ejercicio, por cuenta propia, de su profesión, percibido como contraprestación premios de cobranza y participación en el recargo de apremio;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado: